

## Pensión por Fallecimiento. Divorcio por Presentación Conjunta. Rechazo del Beneficio Previsional

..."corresponde, recordar que el art. 53 de la ley 24.241 en su último párrafo dispone que: ?El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.?

Gely, Noemí Mabel c/Anses s/reajustes varios - Cám. Fed. Bahía Blanca - I - 24/06/2021

Bahía Blanca, 24 de junio de 2021.

VISTO: El expediente nro. FBB 9320/2016/CA1, caratulado: ?GELY, Noemi Mabel, c/ Anses s/ Reajustes varios?, originario del Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, puesto al acuerdo en virtud de la apelación interpuesta por la actora contra la sentencia dictada el 25 de marzo del corriente

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. El juez de grado no hizo lugar a la demanda interpuesta y rechazó la impugnación de la resolución nro. RBOB 00535/16, impuso las costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463) y difirió la regulación de honorarios.
2. El 29 de marzo de 2021 apeló la parte actora, quien se agravia de que el pronunciamiento dictado por el juez de grado incurre en arbitrariedad normativa y fáctica al rechazar el beneficio de pensión por la sola situación del divorcio vincular entre ambos cónyuges, sin analizar lo planteado en demanda. Aduce que la ANSES no acreditó en el expediente administrativo de pensión la culpa en el divorcio personal o la separación de la solicitante.
3. Surgen del expediente administrativo nro. 024270374978570071 que la actora en el mes de noviembre de 2015 solicitó se le otorgue el beneficio de pensión por el fallecimiento del Sr. Velasco. Reclamo que fue denegado por no acreditar los requisitos establecidos en la ley 24.241 y normas complementarias.
4. Entrando al examen del recurso, corresponde, recordar que el art. 53 de la ley 24.241 en su último párrafo dispone que: ?El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.?

Del expediente n° 49.862 (reservado en secretaría) caratulado ?Velasco Francisco Rubén y Gely Noemí Mabel s/ Divorcio vincular?, de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N 7 en lo Civil y Comercial, surge que la actora promovió demanda de divorcio fundada en las causales subjetivas establecidas en los arts. 214 inc. 1 y 202 del Código Civil contra el Sr. Rubén Francisco Velasco solicitando que se decrete la separación de los cónyuges por culpa del demandado. Posteriormente, ambos cónyuges solicitaron la conversión del proceso de divorcio por presentación conjunta en los términos del art. 205, 235 y cctes. del Código Civil. El 15 de abril de 1996 se dictó sentencia donde se decretó el divorcio vincular de los actores con los alcances del art. 217 del Código Civil. Ahora bien, no habiéndose atribuido en dicho proceso culpa y ni reclamo de alimentos en vida del causante, por la vía correspondiente, en los términos del art. 235 y 209 del Código Civil, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

En consecuencia, analizado el plexo normativo y probatorio, considero que no se encuentran acreditados los recaudos exigidos legalmente, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Por ello, propicio y voto: 1ro.) Se confirme la sentencia apelada. 2do.) Se impongan las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Pablo Esteban Larriera.

Por ello, SE RESUELVE: 1ro.) Confirmar la sentencia apelada. 2do.) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN nros. 15/13: 1 y 4 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3°, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

Marianela Albrieu  
Secretaria